



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/817/2019

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0417/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.**

PRESENTE

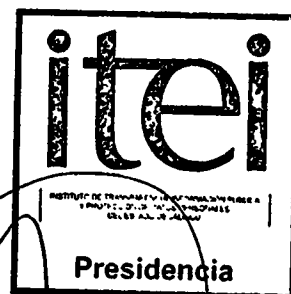
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

417/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán.

18 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No está informando sobre la totalidad de los pagos realizados a la prestadora de servicios (pista de hielo) solo se refiere a un anticipo..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Se le brindo respuesta de la información con la que se contaba en el momento..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado dado que no fundó, motivó ni justificó adecuadamente la inexistencia de la información relativa al **punto 4** de la solicitud, razón por la cual se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, funde, motive y justifique dicha inexistencia a través del Acta de Comité.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Colotlán; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 06 seis de marzo del presente año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, de manera electrónica en el Portal INFOMEX, integrado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- b) Copia simple de oficio 00695619, de fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mismo que fue dirigido al solicitante, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia Colotlán.
- c) Copia simple de oficio HM/13/2019, de fecha del 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el Encargado de la Hacienda Municipal de Colotlán.

II.- Por parte del sujeto obligado, presentó como medios de convicción los siguientes:

- a).-Copia simple de la solicitud presentada el día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, de manera electrónica en el Portal INFOMEX, integrado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- b).-Copia simple de oficio HM/13/2019, de fecha del 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el Encargado de la Hacienda Municipal de Colotlán.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que,

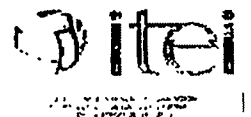
RECURSO DE REVISIÓN: 417/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó adecuadamente, la inexistencia de la información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se requirió la siguiente información:

“...
De la manera más respetuosa solicito a usted lo siguiente:
Se licito la pista de hielo y si es afirmativo cuando y cual fue la convocatoria
Costo que tuvo para el municipio en luz, mantenimiento, personal (empleados), la pista de hielo.
Cual fue la empresa que presto el servicio y su domicilio fiscal
Los pagos que le fueron realizados a la empresa prestadora del servicio de la pista de hielo.
...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual, informó lo siguiente:

...
RESUELVE:
PRIMERO. – Se declara **AFIRMATIVA PARCIAL** la solicitud de información a que se hizo referencia en la presente resolución, con las salvedades explicadas en la misma.
...”
Sic.

La explicación de las salvedades se encuentra en el Oficio HM/13/2019 signado por el Encargado de la Hacienda Municipal de Colotlán, en el cual se da respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

- **Se solicita el proyecto de la pista de hielo fue licitado y si es afirmativo cuando y cuál fue la convocatoria.**
R: Por ser la única empresa en la región que presta este tipo de servicios la contratación fue de forma directa.
- **Costo que tuvo para el municipio en luz, mantenimiento, personal (empleados), la pista de hielo.**
R: Por el concepto de energía eléctrica no se ha realizado ningún pago ya que no cuenta con el dato, por mantenimiento no se efectuó ningún pago y pago a empleados la suma fue de \$24,350.00 (veinticuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- **Cual fue la empresa que presto el servicio y su domicilio fiscal.**
R: TIEMPO Y ESPACIO COMERCIAL S.A. DE C.V. con domicilio fiscal en calle MONTEALBAN 3913 104 NARVARTE BENITO JUAREZ CDMX CP. 03020.
- **Los pagos que fueron realizados en la empresa prestadora del servicio de la pista de hielo.**

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

R: En los tiempos de pagos efectuados por el municipio de colotlán se encuentra un primer anticipo por concepto de renta de pista de hielo por un costo de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido.

... (Sic.)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, de manera electrónica en el portal Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...
"No esta informando sobre la totalidad de los pagos que fueron realizados a la prestadora de servicio (pista de hielo) sólo se refiere a un anticipo".

...Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 24 veinticuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número relativo al Expediente 026-19/UT1821, mediante el cual, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

...
"NOTA. - Si bien es cierto que el ciudadano tiene derecho a solicitar y tener libre acceso a la información requerida siempre y cuando no sea información confidencial o reservada, asimismo es cierto que al momento de que el Encargado de Hacienda Municipal da respuesta en su oficio HM/13/2019, presentado el día 06 de febrero del 2019, menciona clara y precisamente que en base a lo solicitado por el recurrente hace del conocimiento que la información solicitada en esta área UNICAMENTE se encuentra un primer anticipo por concepto de renta por un costo de 116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N) IVA incluido siendo esta la información con la que se cuenta HASTA EL MOMENTO.

Es decir, efectivamente NO se está negando la información al recurrente, sin embargo el Encargado de hacienda municipal es muy claro al brindar la respuesta de la información con la que se cuenta al momento en el que el recurrente interpuso la solicitud, toda vez que respondió en tiempo y forma."

... (Sic.)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término para que el recurrente presentara las manifestaciones correspondientes **éste fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó adecuadamente la inexistencia de la información.

Lo anterior es así, dado que la solicitud fue consistente en requerir, básicamente lo siguiente:

1. Saber si se licitó el proyecto de la pista de hielo, y en su caso la convocatoria de la licitación.
2. Costo para el municipio de luz, mantenimiento y salarios.
3. Empresa y domicilio fiscal de la misma que prestó el servicio.
4. Los pagos realizados a la empresa que prestó el servicio.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial dio respuesta a los primeros tres puntos de la solicitud de información, de forma clara, asimismo, informó que solo contaba con el conocimiento del pago de un anticipo por concepto de renta, por la cantidad de \$116,000.00 ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N. IVA incluido. Lo que detonó la inconformidad del recurrente al solicitar la información de la totalidad de pagos, pues se entiende que de un pago de anticipo se desprenden otros pagos hasta concluir con la cantidad total a pagar.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado a reiteró a través de su informe de ley su respuesta inicial, tal y como se observa:

...
"NO se está negando la información al recurrente, sin embargo el Encargado de hacienda municipal, es muy claro al brindar la respuesta de la información con la que se contaba al momento en el que el recurrente interpuso la solicitud, toda vez que se respondió en tiempo y forma.

El recurrente en ningún momento solicita la totalidad de los pagos que fueron realizados a la prestadora de servicio (pista de hielo), sino que en su momento requiere en la pregunta número cuatro los pagos que fueron realizados a la empresa prestadora del servicio pista de hielo y como tal el Encargado de Hacienda Municipal responde mencionando efectivamente que solo cuenta con un anticipo de la cantidad antes mencionada mas sin embargo al momento no ha realizado el pago completo por la pista de hielo"

... (Sic).

En este orden de ideas se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que **el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó de manera adecuada la inexistencia de la información solicitada en el punto 4 de la solicitud, así como el Encargado de Hacienda Municipal nunca enunció en su respuesta que no se había realizado el pago completo por la pista de hielo, mencionando sólo que:**

... "R: En los registros de pagos efectuados por el municipio de colotlan se encuentra un primer anticipo por concepto de renta de pista de hielo por un costo de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido" ... (Sic).

Lo anterior es así dado que si bien, el sujeto obligado informó de la existencia de un anticipo, por lo que se infiere que existían más pagos, sin precisar que no se había liquidado el pago completo por la pista de hielo.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado **no fundó, motivó ni justificó la respuesta como AFIRMATIVA PARCIAL proporcionada en su respuesta, ni la inexistencia de los demás pagos relativos al punto 4 de la solicitud**, como se observa en los párrafos que anteceden, en su informe de ley fundamentó dicha inexistencia en que al momento de responder la solicitud el Encargado de Hacienda Municipal no contaba con más información.

En este sentido, se estima que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, tal y como se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(El énfasis es añadido)

Luego entonces, si bien es cierto que la información correspondiente al punto 4 de la solicitud, no se encontraba disponible al momento de responder la solicitud, de conformidad con el artículo 86 Bis de la Ley de la materia, el sujeto obligado debió motivar, fundamentar, justificar la inexistencia de la información solicitada en el punto 4 de la solicitud, a efecto de responder completamente a lo peticionado, tal y como se observa a continuación:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En razón de lo anterior, se debió declarar la inexistencia de la información por el Comité de Transparencia, tal y como se observa:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

En este sentido, el sujeto obligado a través del Acta del Comité correspondiente, deberá declarar, la inexistencia de la información, y a su vez, fundar, motivar y justificar adecuadamente la inexistencia de

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

lo solicitado en el punto 4 y a su vez, dar acceso a la misma.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, fundé, motive y justifique la inexistencia de la información complementaria correspondiente al punto 4 de la solicitud

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **417/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, fundé, motive y justifique la inexistencia de la información complementaria al punto 4 de la solicitud. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN.

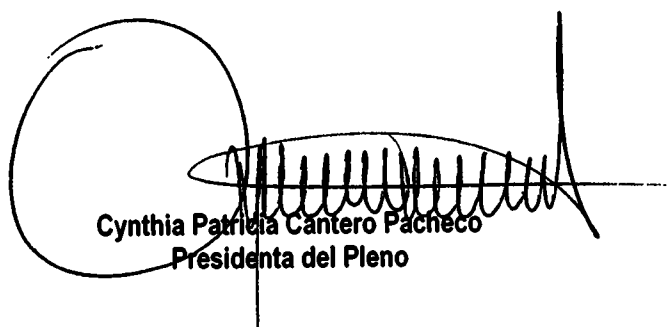
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

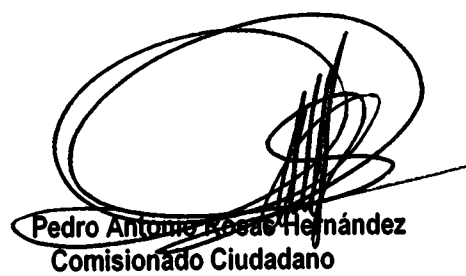
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 417/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNMG/KLRM.